



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-301016

Tipo: Salida Fecha: 09/08/2019 10:31:18 AM
Trámite: 39036 - CAPTACIÓN - DECISIÓN FINAL
Sociedad: 900346966 - PRONALCOOP COOPER Exp. 88480
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-006678

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del Proceso

Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional – Pronalcoop, Nit N° 900.346.966-1
Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales - Multisoluciones Integrales,
Nit N° 900.436.089

Auxiliar

Joan Sebastian Márquez Rojas

Asunto

Ordena Toma de Posesión

Proceso

Intervención

Expediente

0

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando 300-001731 de 24 de febrero de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades advirtió a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público de forma masiva y habitual por parte de Vesting Group Colombia S.A.S y otras personas naturales y jurídicas, conforme a los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008.
2. Por lo anterior, a través Auto N° 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó la intervención en la modalidad de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez.
3. Con Memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, le informó a esta Delegatura sobre la existencia de operaciones adelantadas por la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional (en adelante Pronalcoop), que se encuentran directamente vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S. Lo anterior, con el fin de que se adopten las medidas que correspondan de conformidad con el Decreto 4334 de 2008.
4. Por su parte, mediante Resolución N° 300-001730 de 18 de abril de 2018, la misma Delegatura ordenó a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (en adelante Multisoluciones Integrales), la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva respecto de las operaciones de recaudo no autorizado de dineros del público. De conformidad con lo expuesto en la citada Resolución, se evidenciaron irregularidades que indican que la Cooperativa, incurrió en los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, a través de una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.” (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución



ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) *La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas*

(...)

e) *La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Información relacionada con las actividades de captación desarrolladas por la Cooperativa Pronalcoop

10. De conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la Cooperativa Pronalcoop, estuvo vinculada activamente en la actividad de captación ilegal desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S. Lo anterior toda vez

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

que pudo evidenciarse que participó en la operación de originación y venta de supuestos créditos que sirvieron de insumo para la recepción de recursos del público. Al respecto, los hechos objetivos y notorios a través de los cuales se configuran los presupuestos de captación señalados por la Delegatura, se describen a continuación:

- 10.1 Al cruzar la información suministrada por las entidades pagadoras y por Vesting Group Colombia S.A.S, se hallaron irregularidades en la cartera originada por Pronalcoop.
- 10.2 En varios casos analizados, el valor de las ventas de los pagarés a clientes de Vesting fue superior a la cuantía reportada como valor de descuento por parte de las pagadoras. Existe una importante diferencia aritmética cuya obviedad es difícil de cuestionar y que efectivamente resulta en una operación no autorizada, puesto que en efecto las cuotas ofrecidas a los compradores de cartera, no obedecen a la realidad de un recaudo que es menor al valor pactado.
- 10.3 En varios casos pudo establecerse que los deudores se encontraban inactivos y presentan saldos por ser cancelados; y algunos pagarés libranza son inexistentes. En consecuencia, no se aplicaron los descuentos correspondientes, por lo que los flujos generados para el inversionista con posterioridad a la inactivación de cada título carecen de razonabilidad financiera al haberse extinguido el activo que los originaba.

Información relacionada con las actividades de captación desarrolladas por la Cooperativa Multisoluciones Integrales

11. De conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control a través de la Resolución 300-001730 de 18 de abril de 2018, la actividad desarrollada por la Cooperativa Multisoluciones Integrales constituye una entrega masiva de dineros por parte de terceros a la Cooperativa a través Vesting Group S.A.S, como intermediaria. Esta transacción se realizó mediante contratos de compraventa de cartera, sin que hubiera una transferencia real de bienes o servicios. Al respecto, los hechos objetivos y notorios descritos, en los cuales la Delegatura evidenció la falta de razonabilidad financiera, se describen a continuación:
 - 12.1 La Cooperativa realizó operaciones de venta de cartera a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S en las que se constató que algunos créditos de libranza y sus pagarés respectivos, fueron cancelados anticipadamente. No obstante, recibió los pagos y continuó trasladando el dinero correspondiente al valor de las cuotas mensuales de créditos de libranza, a sus respectivos compradores.
 - 12.2 En varios casos, la cartera materializada en pagarés libranza fue puesta en circulación y vendida a particulares a pesar de que el valor de las cuotas de los créditos de la cartera vendida resultaba ser muy superior al de las cuotas de los créditos que fueron efectivamente inscritos ante la pagadora para su descuento.
 - 12.3 Se evidenció la ausencia de una operación real de venta de bienes o servicios que soportara la comercialización de la cartera negociada por Multisoluciones Integrales y los valores recibidos de su comprador, con ocasión de dicha transacción.
 - 12.4 Quedó demostrado que la Cooperativa recibió dineros por la venta de cartera y trasladó supuestos flujos provenientes de la misma, sin que tales pagos guardaran correspondencia alguna con los créditos otorgados e inscritos ante las pagadoras para el descuento de sus cuotas.
12. En virtud de los hallazgos descritos como resultado de la investigación previa a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, se pudo evidenciar que las cooperativas Pronalcoop y Multisoluciones Integrales estuvieron vinculadas con las actividades de captación masiva y habitual de dineros del público desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S, toda vez que realizaron operaciones de venta de cartera a la sociedad intervenida. Se pudo comprobar además que dichas



operaciones carecen de una explicación financiera razonable, que conlleva a la aplicación de la facultad legal de intervención, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008.

13. En consecuencia, este Despacho procederá a decretar la intervención en la medida de toma de posesión del patrimonio de los sujetos vinculados con las actividades de captación, conforme a lo expuesto en el Memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018 y en la Resolución 300-001730 de 18 de abril de 2018.
14. Respecto de la determinación del periodo de captación, se advierte que en la Resolución proferida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control se determinó el “acaecido entre septiembre de 2013 y septiembre de 2016, dadas las fechas de las operaciones indicadas en la base de datos contenida en el radicado No. 2017-01-632693”.
15. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo lo señalado en la Resolución 300-004195 de 8 de octubre de 2018, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los patrimonios las cooperativas y personas naturales relacionadas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en su calidad de sus administradores y revisores fiscales durante el periodo comprendido de captación.
16. No obstante, se advierte que la señora Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N° 22.504.395, quien actuó en calidad de representante legal y miembro principal del consejo de administración de la Cooperativa Multisoluciones durante el periodo de captación, fue intervenida mediante Auto 460-004161 de 21 de mayo de 2019, por haberse desempeñado como representante legal de Insight Advisors S.A.S, hoy en intervención en la modalidad de liquidación judicial. Por esta razón no será ordenada su intervención en el presente auto.
17. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Cooperativa Pronalcoop, con Nit N° 900.346.966, de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales -Multisoluciones Integrales, con Nit N° 900.436.089 y de las personas que se identifican a continuación, dada su calidad de representantes legales y revisores fiscales, durante el período de captación:

Andrés Felipe Villamizar Molina	1.020.739.728	Representante legal	Multisoluciones Integrales
Gina del Carmen de la Hoz de las Salas	1.042.430.696	Representante legal	Multisoluciones Integrales
Wladymiro López de Arcos	79.797.716	Representante legal y miembro principal del Consejo de Administración	Multisoluciones Integrales
Uriel José Fernández Calderón	77.160.679	Revisor fiscal principal	Multisoluciones Integrales

Segundo.- Designar como agente interventor a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, que tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en



los artículos 8 y 11 del Decreto 4334 de 2008 y el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.9 del DUR 1074 de 2015.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13A-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com.

Tercero.- Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo.- Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Noveno.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrense el oficio respectivo.



Décimo Primero.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. La consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Cuarto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Quinto.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo Sexto.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Séptimo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá



ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo Octavo.- Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2013 al 2016 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Décimo Noveno.- Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto de los años 2013 a 2016 de los sujetos intervenidos mediante este proveído.

Vigésimo.- Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Tercero.- Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto.- Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Quinto.- Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo Sexto.- En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades



del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Séptimo.- Requerir al interventor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con las cooperativas intervenidas, indicando número de libranza, titular, valor (crédito y saldo), fecha de constitución y plazo.

Vigésimo Octavo.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Noveno.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional – Pronalcoop, y la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales - Multisoluciones Integrales bajo la medida de toma de posesión, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial para la cuenta número 110019196105.

Trigésimo.- Oficiar, con copia de esta providencia, a la Junta Central de Contadores, para lo de su cargo.

Trigésimo Primero.- Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES
2018-01-173992, 2018-01-158695
V7783